Prueba Extraprocesal. **RAD.:** 54-001-40-03-006-**2019-00643**-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte interesada en este interrogatorio, según memorial obrante a folio anterior. En consecuencia, el Despacho considera del caso señalar nuevamente fecha y hora para evacuar la respectiva diligencia de interrogatorio de parte, en la presente Prueba Extraprocesal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, RESUELVE:

1.- Señálese el día 11 del mes de Diciembre de 2019, a las 9 a.m. y, a fin de que en pública audiencia al señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ VARGAS, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

2.- Notificar este auto al absolvente conforme lo establece lo establece el Artículo 200 del Código General del Proceso.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

16

PROCESO: EJECUTIVO SING. **RAD.:** 54-001-40-03-006-**2019-00640**-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía interpuesta por LUIS ALBERTO ALVEAR COGOLLOS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra RICHARD ANDREY CASANOVA ASCANIO, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el título base de la acción no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621, numeral 2 del C.Cio. y 422 del C. G. P., en cuanto a que carece de la firma de quien lo crea, haciendo por tanto inexistente el título valor, por tanto la falta de este requisito le resta eficacia al documento como Título Valor conforme a lo estipulado por los artículos anteriormente indicados.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

2. Reconocer personería al abogado ALVARO ENRIQUE ORDOÑEZ NIÑO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

3. Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.

4. En firme el presente auto archivase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO : RESTITUCION **Rad. No.** 54 001 40 03 006 **2018-00529-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Octubre Veintidós(22) de dos mil Diecinueve(2019).

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que la parte demandante ya no tiene interés en continuar con el trámite del presente proceso; razón por la cual ha desaparecido al causal que dio origen al presente proceso de restitución, por tal motivo por sustracción de materia se dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3°.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ.

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO. Rad. No. 54 0014003-006 **2019-00579-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Octubre Veintidós(22)de dos mil Diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentado por la señora **ROSA ANGELICA CHECA PEÑALOZA**, a través de apoderado judicial.

Allegada la prueba solicitada a la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA,** relacionada con la copia autentica del Acta de registro de Inscripción del registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el registro de nacimiento de nacimiento de la señora **ROSA ANGELICA CHECA PEÑALOZA,** y que tiene indicativo serial No. 12824175 asentado el pasado 16 de Agosto de 1988, se dispone señalar el **día** 13 **del mes de** Noviembre **del presente año a la hora** 9a.m. **para llevar a cabo audiencia de alegatos y fallo.**

Á la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA los hará acreedores a las sanciones de ley tanto a la parte como a su apoderado Judicial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil diecinueve

EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54001-40-22-006-2017-00740-00

Han pasado los autos al despacho para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

La mandataria judicial de la parte ejecutante, en escrito que antecede, allega acta de defunción de quien funge como parte demandada en este asunto, señora VERANGELA HERNANDEZ CASTILLO. Así mismo, manifiesta que desconoce el nombre de los herederos determinados de la causante, salvo el de la señora MAYRA AMPRO BENAVIDES HERNANDEZ, suministrando su dirección pero advirtiendo que desconoce la autoridad notarial en la que se encuentra registrada. Y, depreca, el emplazamiento de sus herederos indeterminados. Además, afirma que no tiene conocimiento de si se ha iniciado el juicio sucesoral de la citada de cujus.

La petición de la mandataria judicial es evento contemplado en el artículo 87 del C.G.P. Por ende, se ordenará que se convoque a esta contienda judicial a la señora MAYRA AMPARO BENAVIDES HERNANDEZ, señalada como heredera determinada de la causante VERANGELA HERNANDEZ, quien al momento de la contestación de la demanda, deberá allegar su registro civil de nacimiento. Cítesele de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En igual forma, se dispondrá el emplazamiento de las demás herederos indeterminados de la referida causante, siguiendo las directrices trazadas en los artículos 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 293 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Munidad e la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a la señora MAYRA AMPARO BENAVIDES HERNANDEZ, señalada como heredera determinada de la causante VERANGELA HERNANDEZ, para que reciba notificación del auto por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, conforme se explicitó en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÈRASE a la señora MAYRA AMPARO BENAVIDES HERNANDEZ, para que con la contestación de la demanda acompañe copia de su registro civil de nacimiento, tal y como se plasmó en la motiva de este auto.

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de los herederos indeterminados de la de cujus VERANGELA HERNANDEZ, bajo las ritualidades prevista en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 in fine, para lo cual, la parte ejecutante procederá a la inclusión de los nombres de los emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado de conocimiento, en un listado que se publicará por una sola vez en el Diario La Opinión y/o El Tiempo, debiéndose efectuar el día domingo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR

RDO: 54001-40-22-006-2017-00986-00

Se encuentran los autos al Despacho para proveer lo conducente, de conformidad con las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

Ha arribado al proceso la señora YAMILE PORRAS DE COLMENARES, presentado escrito para que esta Unidad Judicial le resuelva: a) La solicitud de terminación del proceso y su archivo, por pago total de la deuda como consecuencia de la muerte del señor Libardo colmenares Sayago, titular del crédito obtenido con la demandante; b) Que se ordene la devolución de los dineros descontados y los que actualmente se siguen efectuando del monto de la pensión que reciba la beneficiaria; c) Que en su condición de esposa del causante Colmenares Sayago, reitera la petición de terminación del litigio y la devolución de los dineros consignados a órdenes de este Despacho Judicial.

Para respaldar su solicitud, la memorialista arrima los siguientes documentos: a) Copia del paz y salvo expedido por CREDIPROGRESO el día 27 de agosto del año 2019; b) Copia de la cédula de ciudadanía del de cujus Colmenares Sayago; c) copia cédula de ciudadanía de la peticionaria; d) Acta de defunción del finado Libardo Colmenares; e) copia de los desprendibles de descuentos por nómina de las cuotas mencionadas y, f) Copia del oficio respuesta reclamación de siniestro.

CONSIDERACIONES

Con el fallecimiento del señor LIBARDO COLMENARES SAYAGO, que conforme a la prueba idónea acaeció el día 18 de enero del año 2019 –registro civil de defunción expedido por el Notario Séptimo Principal del Círculo de Cúcuta-, se impone de inmediato la interrupción del proceso, por cuanto su causa afecta el derecho de defensa, en este caso del demandado, que no se encontraba representado por apoderado judicial o curador ad-litem o representante legal. –CGP, art.159, num.1º-.

Derivada de la causal de interrupción en mención, se deberá notificar en forma inmediata al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. –CGP, art.160, inc.1º-.

La convocatoria de las personas que deben asumir el rol de quien resultó afectado por la causal de interrupción, deberá realizarse bajo la ritualidad prevista en el artículo 292 in fine y pasados cinco (5) días desde su realización, el proceso debe reanudar su curso. –CGP, art.160, inc.2º-.

Acontece en el sub-iúdice, que a señora YAMILE PORRAS DE COLMENARES, invoca la calidad de cónyuge supérstite del causante LIBARDO COLMENARES SAYAGO, pero brilla por su ausencia la prueba que demuestre el derecho que le asiste. –CGP, art.160, inc.3º-. Por tal razón, el Despacho se abstiene de reconocerle tal estatus y, por sustracción de materia, adentrarse al estudio y decisión de su petición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, como en efecto se hace, la interrupción del proceso a partir del día 18 del mes de enero del año 2019, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como en efecto se hace, la notificación de la cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., y en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR, como en efecto se hace, el reconocimiento de la señora YAMILE PORRAS DE COLMENARES, como interesada en este asunto y en la calidad invocada, por la razón anotada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de entrar a estudiar y decidir la petición enervada por la señora YAMILE PORRAS DE COLMENARES, en consideración a lo plasmado en la motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ